

## **LAS DONACIONES ONEROSAS Y REMUNERATORIAS: UNA PERSPECTIVA A PARTIR DE LA REFORMA DEL CC EN PUERTO RICO.**

Agustín Andrades Navarro

Becario PIF de la US

Aprovechando la intervención de mi maestro (D. Manuel Espejo Lerdo de Tejada) en el presente Congreso, con una ponencia titulada: “Alimentos a personas mayores como causa de atribución patrimonial: repercusiones sucesorias”, en la presente comunicación se trataría una cuestión estrechamente vinculada, como es la problemática surgida a raíz de los arts. 619 y 622 del CC, y más concretamente el de la configuración jurídica de la denominada donación remuneratoria, que aún a día de hoy sigue dando mucho que hablar en la doctrina.

Como sabemos, según el art. 618 CC, la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta. Sin embargo, el propio CC, en su art. 619 CC, nos dice que “también” es donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante (donación remuneratoria), siempre que no constituyan deudas exigibles; o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado (donación modal u onerosa).

Por su parte, el art. 622 CC, nos dice que las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

A raíz de la lectura de estos preceptos, muchos han sido los interrogantes que se han planteado en la doctrina española: ¿son lo mismo donación remuneratoria y donación por méritos? ¿a las donaciones remuneratorias del art. 619 CC, le son de aplicación lo dispuesto en el art. 622 CC?

Éstas y otras cuestiones conexas, trataremos de analizarlas a la luz del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que, en materia de donaciones, ha venido a reformar lo dispuesto en su antiguo Código Civil de 1930, que contenía una regulación “calcada” a la de nuestro CC.